

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULFONCES NIT 900.767.596-4

**DEMANDADO: ROSIRIS HERNANDEZ MEJIA C.C. 1.081.812.782
ROBERTO CARLOS MERCADO SAMPER C.C. 19.603.957**

RADICADO: 680014003011-2021-00762-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que por auto del 13/01/2022 se inadmitió la presente demanda, no obstante, por un problema de orden técnico al momento de cargar los documentos en PDF que contenían la demanda que corresponde al radicado 2022-00762, en el expediente digital, por un error involuntario se cargaron los de la demanda que corresponden al radicado 2022-768.

Lo anterior quiere decir, que al momento de calificar la demanda y proceder con su primer auto, esta tuvo como objeto de estudio la demanda correspondiente al radicado 2022-768, ello se traduce en que se hizo una valoración procesal que no correspondía al correcto proceso que se surte bajo el radicado 2022-00762. Seguidamente se procede a librar mandamiento de pago el 26/01/2022, teniendo como referencia a las partes y a la demanda que corresponden realmente al proceso de radicado 2022-00768, dicha situación constatable en tanto el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA obra como apoderado judicial de la parte demandante en ambos procesos.

Por lo anterior, deberán dejarse sin efecto los autos de fecha 13/01/2022 y 26/01/2022, y en su defecto proceder nuevamente con el estudio de la demanda, habiéndose corregido el error técnico referido, procediendo a cargar al expediente los documentos en PDF de la demanda correcta.

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ROSIRIS HERNANDEZ MEJIA y ROBERTO CARLOS MERCADO SAMPER**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Aclarar lo referente a la competencia, teniendo en cuenta que la invoca por el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo una vez revisado el título del cual se pretende la ejecución en él no se evidencia que se haya plasmado concretamente el lugar del cumplimiento, o por lo menos no se puede inferir que sea esta ciudad, pues en el caratular simplemente se indicó “sírbase pagar solidariamente en esta ciudad” y en el cuerpo del letra no se indica que hubiera sido creada y/o suscrita en Bucaramanga ni se la menciona en parte alguna.
2. Allegar prueba sumaria de que presento petición ante SALUD TOTAL EPS y FAMISANAR SAS, solicitando información de las direcciones de notificación de los demandados, y esta le fue negada conforme lo prevé el art. 43 numeral 4º del CGP. Lo anterior atendiendo que elevaba petición en tal sentido a instancia del Despacho.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión

adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fecha 13/01/2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y el del 26/01/2022 donde se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ROSIRIS HERNANDEZ MEJIA y ROBERTO CARLOS MERCADO SAMPER.**

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr **DANIEL FIALLO MURCIA.**

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO